

CADMO

REVISTA DE HISTÓRIA ANTIGA
JOURNAL FOR ANCIENT HISTORY

27



CENTRO DE HISTÓRIA DA UNIVERSIDADE DE LISBOA
2018



CADMO
REVISTA DE HISTÓRIA ANTIGA
JOURNAL FOR ANCIENT HISTORY

Editor Principal | Editor-in-chief
Nuno Simões Rodrigues

Editores Adjuntos | Co-editors

Agnès García-Ventura (Universitat de Barcelona), Amílcar Guerra (Universidade de Lisboa), Breno Batistin Sebastiani (Universidade de São Paulo), Luís Manuel de Araújo (University of Lisboa)

Assistentes de Edição | Editorial Assistants

Ana Catarina Almeida, André Campos Silva, Catarina Pinto Fernandes, Martim Aires Horta, Violeta D'Aguiar

Revisão Editorial | Copy-Editing

Martim Aires Horta, Violeta D'Aguiar

Revisão Ortográfica | Proofreading

Catarina Pinto Fernandes, Martim Aires Horta, Violeta D'Aguiar

Redacção | Redactional Committee

Agnès García-Ventura (Universitat de Barcelona), Amílcar Guerra (Universidade de Lisboa), Ana Catarina Almeida (Universidade de Lisboa), Ana Travassos Valdez (Universidade de Lisboa), António Ramos dos Santos (Universidade de Lisboa), Armando Norte (Universidade de Coimbra), Breno Batistin Sebastiani (Universidade de São Paulo), Cláudia Teixeira (Universidade de Évora), Elisa de Sousa (Universidade de Lisboa), Francisco Borrego Gallardo (Universidad Autónoma de Madrid), Francisco Gomes (Universidade de Lisboa), José das Candeias Sales (Universidade Aberta), Loïc Borgies (Université Libre de Bruxelles), Luís Manuel de Araújo (Universidade de Lisboa), Nuno Simões Rodrigues (Universidade de Lisboa), Rogério Sousa (Universidade de Lisboa), Soana Svárd (University of Helsinki), Susan Deacy (University of Roehampton), Suzana Chwartz (Universidade de São Paulo), Telo Ferreira Canhão (Universidade de Lisboa)

Comissão Científica | Editorial and Scientific Board

Antonio Loprieno (Universität Basel), Delfim Leão (Universidade de Coimbra), Eva Cantarella (Università degli Studi di Milano), Giulia Sissa (University of California, Los Angeles), John J. Collins (Yale University), Johan Konings (Faculdade Jesuíta de Filosofia e Teologia de Belo Horizonte), José Augusto Ramos (Universidade de Lisboa), José Manuel Roldán Hervás (Universidad Complutense de Madrid), José Ribeiro Ferreira (Universidade de Coimbra), Josep Padró (Universitat de Barcelona), Juan Pablo Vita (Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Madrid), Judith P. Hallett (University of Maryland), Julio Trebolle (Universidad Complutense de Madrid), Ken Dowden (University of Birmingham), Lloyd Llewellyn-Jones (Cardiff University), Maria Cristina de Sousa Pimentel (Universidade de Lisboa), Maria de Fátima Sousa e Silva (Universidade de Coimbra), Marta González González (Universidad de Málaga), Monica Silveira Cyrino (University of New Mexico)

Conselho de Arbitragem para o presente número | Peer reviewers for the current issue

Alejandro Valverde Garcia (IES Santísima Trinidad), Andrew Miller (East Carolina University), Aurélio Pérez Jimenez (Universidad de Málaga), David Soria Molina (Universidad de Murcia), Francisco Salvador Ventura (Universidad de Granada), José Virgílio García Trabazo (Universidad de Santiago de Compostela), Glória Braga Onelley (Universidade Federal Fluminense), Gustavo Vivas García (Universidad de La Laguna), Juan Luis López Cruces (Universidad de Almería), Luísa de Nazaré Ferreira (Universidade de Coimbra), Marta Várzea (Universidade de Coimbra), Matteo Vigo (Akademie der Wissenschaften und Literatur Mainz), Nadine Guilhou (Université Paul Valéry), Paulo Simões Rodrigues (Universidade de Évora), Rafael Cejudo Gale (Universidad de Cádiz), Rogério de Sousa (Universidade de Lisboa), Rui Morais (Universidade do Porto), Victoria Emma Pagán (University of Florida)

Editora | Publisher

Centro de História da Universidade de Lisboa | 2018

Concepção Gráfica | Graphic Design

Bruno Fernandes

Periodicidade: Anual

ISSN: 0871-9527

eISSN: 2183-7937

Depósito Legal: 54539/92

Tiragem: 150 exemplares

P.V.P.: €15,00

Cadmo - Revista de História Antiga | Journal for Ancient History

Centro de História da Universidade de Lisboa | Centre for History of the University of Lisbon
Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa | School of Arts and Humanities of the University of Lisbon
Cidade Universitária - Alameda da Universidade, 1600 - 214 LISBOA / PORTUGAL
Tel.: (+351) 21 792 00 00 (Extension: 11610) | Fax: (+351) 21 796 00 63
cadmo.journal@letras.uilisboa.pt | www.centrodehistoria-flul.com/cadmo



This work is funded by national funds through FCT - Foundation for Science and Technology under project UID/HIS/04311/2013 and UID/HIS/04311/2019.

This work is licensed under the Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License. To view a copy of this license, visit <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/> or send a letter to Creative Commons, PO Box 1866, Mountain View, CA 94042, USA.

SUMÁRIO

TABLE OF CONTENTS

09 AUTORES CONVIDADOS

GUEST ESSAYS

- 11 "SEÑOR DE LOS ANIMALES" Y NÚMENES HÍBRIDOS INDOEUROPEOS:
Algunos apuntes para su reconstrucción

"LORD OF THE ANIMALS" AND INDO-EUROPEAN HYBRID NUMINA:

Some notes for their reconstruction

José Virgilio García Trabazo

- 29 RETOS Y AMENAZAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL
OCCIDENTE ROMANO DURANTE EL ALTO IMPERIO:
El caso hispano

*CHALLENGES AND THREATS FACED BY MUNICIPAL ADMINISTRATION IN THE
ROMAN WEST DURING THE HIGH EMPIRE:*

The Hispanic case

Javier Andreu Pintado

47 ESTUDOS

ARTICLES

- 49 EROTISMO DIVINO E CRIMINALIDADE SEXUAL NO HATTI
DIVINE EROTICISM AND SEXUAL CRIMINALITY IN THE LAND OF HATTI

João Paulo Galhano

- 77 ESTADO DA ARTE E CONTRIBUTOS DA TEORIA LITERÁRIA PARA O
ESTUDO DOS VASOS GREGOS DE FIGURAS
(sécs. VI - IV a.C.)

*STATE OF ART AND CONTRIBUTIONS FROM LITERARY THEORY TO THE RESEARCH
OF GREEK FIGURED POTTERY*

(6th - 4th cent. BCE)

Ana Rita Figueira

- 101 O INSUCESSO DA PRIMEIRA FILÍPICA DE DEMÓSTENES
THE FAILURE OF DEMOSTHENES' FIRST PHILIPPIC

Elisabete Caçõo

- 115 AS FINANÇAS PÚBLICAS DE ROMA APÓS A 2ª GUERRA PÚNICA
Algumas considerações sobre As obras De Tenney Frank e Phillip kay
THE ROMAN STATE FINANCE AFTER THE 2ND PUNIC WAR
Some remarks on The Works of Tenney Frank and Phillip Kay
Filipe Carmo
- 133 POMPEI, CASA DI SIRICO. PROPOSTE DI LETTURA DEGLI AFFRESCHI
MITOLOGICI DEL TRICLINIO 8 E DELL'AMBIENTE 34:
Due episodi dell'Eneide come espressione di evasione e amore
POMPEII, SIRICUS'S HOUSE. INTERPRETATIONS OF THE MYTHOLOGICAL FRESCOES
IN THE TRICLINIUM 8 AND THE ROOM 34:
Two Aeneid's episodes as an expression of relaxation and love
Paolo Quaranta
- 171 COMETAS, HOMERO E A VANGLÓRIA DE CRISTO.
Texto e contextos de AP 15.40
COMETAS, HOMER, AND THE VAINGLORY OF CHRIST.
Text and contexts of AP 15.40
Carlos Martins de Jesus
- 199 LA RECEPCIÓN CINEMATOGRAFICA DE ULISES
THE CINEMATOGRAPHIC RECEPTION OF ULYSSES
Óscar Lapeña Marchena

213 NOTAS E COMENTÁRIOS

COMMENTS AND ESSAYS

- 215 O JUDAÍSMO PORTUGUÊS NA LINHA DAS RELIGIOSIDADES IBÉRICAS
PORTUGUESE JUDAISM WITHIN IBERIAN RELIGIOSITIES

José Augusto Ramos

223 RECENSÕES

REVIEWS

289 POLÍTICAS EDITORIAIS E NORMAS DE SUBMISSÃO

JOURNAL POLICIES AND STYLE GUIDELINES

RETOS Y AMENAZAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL OCCIDENTE ROMANO DURANTE EL ALTO IMPERIO:

El caso hispano

CHALLENGES AND THREATS FACED BY MUNICIPAL ADMINISTRATION IN THE ROMAN WEST DURING THE HIGH EMPIRE:

*The Hispanic case**

Javier Andreu Pintado

Universidad de Navarra

jandreup@unav.es |  <https://orcid.org/0000-0003-4662-548X>

Autor Convidado | Guest Author

Resumen

El proceso de uniformización desplegado por los Flavios en Hispania a través de la aplicación del Derecho Latino extendió el sistema municipal sobre todas aquellas comunidades que no disfrutaban antes de un estatuto privilegiado. Pocos años después, en época de Domiciano, algunos documentos legales ponen de manifiesto las dificultades que determinadas

* El presente trabajo nace en el seno del Proyecto de I+D+i HAR2016-74854-P “De *municipia latina* a *oppida lubentia*. Sobre la sostenibilidad económica e institucional del expediente municipal latino en la Hispania Romana (siglo I-III d. C.)” financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad/Ministerio de Innovación, Ciencia y Universidades. En este ensayo la *Lex Imitana* y *Lex Malacitana* serán abreviadas como *Irn.* e *Mal.*

comunidades tuvieron para asumir las exigencias propias de su nuevo estatuto jurídico, recién adquirido. En este trabajo, tomando los códigos legales flavios conservados como punto de partida, se estudian cuáles pudieron ser las principales amenazas y debilidades de estas comunidades de privilegio flavio tratando de ahondar en si la crisis del sistema municipal hispanorromano, evidente en bastantes casos a partir de la segunda mitad del siglo II d. C., tuvo realmente una base estructural.

Palabras-Clave

Administración municipal | derecho Latino | Hispania | leyes municipales | senado local

Abstract

The process of municipalization opened by the flavian emperors in Hispania, by the extension of Latin rights over all those communities which did not have, previously, any other privileged status, contributed to the generalization of the municipal system. A few years later, even at the end of Domitian's reign, some legal decrees and tablets show evidence of the threats and difficulties that different urban communities had by that time in order to assume the duties and challenges related with their new acquired juridical status. Taking the Flavian legal codes as a starting point, the aim of this paper is to study what were the main challenges and weaknesses of those flavian communities. This analysis helps us to get a better knowledge on the problem of the crisis of the hispano-roman municipal system attested in many cases from the second half of the 2nd century AD, and also enlightens the structural causes for this decline.

Keywords

Municipal Administration | Latin Rights | Hispania | municipal decrees | local senate

"El auge del desarrollo de la vida municipal suele colocarse en el siglo II y, concretamente, para España, en la época de Adriano, ya desde Trajano. Pero no deja de ser verdad que tal apogeo era más bien una apariencia de bienestar general, explotado por pequeños grupos caciquiles, y que, pese a las apariencias, la organización de las ciudades carecía de las reservas de vital autonomía necesarias para superar la decadencia en que inmediatamente incurrieron. La ruina del Imperio fue precedida de una ruina de las ciudades."¹

1 D'Ors 1953, 142.

Así describía a mediados de los años cincuenta Álvaro d’Ors – uno de los mejores conocedores del marco jurídico y legislativo en que se movía la administración romana en provincias– la debilidad del sistema municipal romano que, además, en las provincias hispanas se había ido consolidando de manera sucesiva y extraordinariamente vertiginosa entre Augusto y los Flavios² con una gran eclosión, como es sabido, en las décadas correspondientes a los reinados de Vespasiano, Tito y Domiciano momento en que todas las antiguas *civitates stipendiariae* parece que promocionaron al estatuto municipal³ globalizando éste y convirtiéndolo en el modo más general de gestión de las comunidades locales en el solar hispano, comunidades muchas de las cuales ya tenían con Roma una antigua relación, al menos de tipo cultural.

La aguda reflexión del ilustre romanista nacía, de hecho, del análisis de la carta que, en el año 78 d. C., Vespasiano escribía a los *quattuorviri et decuriones Saborensium* (CIL II, 1423) y en la que el emperador accedía a algunas peticiones que evidenciaban las *multae difficultates* y la *infirmitas* surgidas para esta comunidad ubicada en Cañete la Real (Málaga) inmediatamente después de su promoción al estatuto municipal en virtud del *ius Latii* flavio. Como el propio D’Ors precisaba en ese mismo comentario⁴ –y como después ha puesto de manifiesto la investigación en sucesivas ocasiones⁵– ese documento, unido a la carta escrita por Tito, un año después, a las autoridades locales de *Munignu*⁶ interviniendo en un asunto de *tenuitas publica* y de endeudamiento de los *Muniguenses* – endeudamiento que, como es sabido, afectaba a un contratista de uno de los múltiples servicios públicos encargados por el municipio a terceros para su gestión⁷ y que debieron ser moneda de cambio habitual en muchas comunidades municipales– y, dicha *epistula* unida también a la disposición final, en formato también epistolar, con la que Domiciano, en el año 91 d. C., firmaba

2 Para ese proceso, con estudios acotados cronológicamente, puede verse, todavía Roldán Hervás 1986 o Santos 1996. Una completa historia reciente de la extensión del derecho Latino como motor de esas transformaciones se ha trazado en Espinosa 2014.

3 Con toda la bibliografía en, al menos, Andreu 2004 y Morales 2004.

4 D’Ors 1953, 62-63. Este pasaje también fue comentado, con arreglo a estas premisas, por Martín 1994. También el asunto, incidiendo en la problemática estructural de los municipios surgidos al amparo de la Latinidad, fue analizado en Andreu et al. (forthcoming).

5 Beltrán Lloris 1997, 29; Caballos 2001, 116; aunque el tema estaba implícito ya en Lebek 1993, 164.

6 *AE* 1961, 147.

7 Como fuentes de ingresos en Le Roux 1999.

la copia en bronce conservada de la *lex Irnitana*⁸ aduciendo que la *indulgentia Principis* estaba ya totalmente *consumata* en diversas cuestiones de ámbito civil, han puesto claramente de manifiesto hasta qué punto las comunidades hispanas asumieron con garantías el sistema municipal derivado de las consecuencias de la extensión del Derecho Latino de la que nos informa Plinio el Viejo⁹ y han permitido evidenciar, como se apuntaba en el propio texto de D’Ors, que la ciudad hispano-romana supo, con sus impactantes proyectos urbanísticos, incoados muchos de ellos en época de Augusto, agregar “parecer” al “ser” ocultando sus problemas en impactantes proyectos urbanísticos que actuaban como reflejos de Roma. Precisamente esas dificultades –unidas, también, a las noticias que, sobre desajustes económicos, obras públicas desmedidas y malversación de fondos públicos, transmite, poco más tarde, aunque para *Bithynia et Pontus*, Plinio el Joven¹⁰– han sido las que, últimamente, han sido invocadas como evidencia de la difícil sostenibilidad del modelo municipal romano¹¹ y como base para trazar su singular cuadro de dificultades y debilidades, un cuadro de dificultades que debe ser tenido en cuenta en el marco de los procesos coyunturales de cambio vividos por muchas ciudades hispanas y de Occidente a partir del siglo II d. C, y que centran este volumen.

Como se ha explicado sobradamente, y con notables contribuciones desde la investigación peninsular,¹² la esencia misma del concepto romano de *municipium* era la de la convalidación como ajustadas a Derecho de los *iura e instituta* locales propios de las comunidades peregrinas, extranjeras al Derecho de Roma. Los datos arqueológicos que tenemos de algunas comunidades privilegiadas –y, en particular, de las que asumieron dicho perfil en época flavia– o, mejor dicho, la escasa envergadura material de algunos de ellos¹³ pone de manifiesto que, muy probablemente, y como se ha escrito no hace mucho, gran parte de las ciudades hispanas, incluso las que disfrutaban del privilegio de la Latinidad, no fueron nunca grandes centros urbanos¹⁴ por más que el mantenimiento de la *commoditas*, la *decus*, el *ornatus* y la *facies*

8 AE 1984, 454.

9 Plin. *Nat.* 3.30.

10 Plin. *Ep.* 10.17.3; 10.18.3 y 10.24, por ejemplo.

11 Andreu 2014.

12 Especialmente en García Fernández 2001, 125-180.

13 Fernández Gómez y Del Amo 1990.

14 Arce 2015, 314.

civitatis fuese un compromiso esencial de las autoridades municipales¹⁵ y por más que el fenómeno de la monumentalización soliese acompañar a la promoción al estatuto municipal. Ser municipio – como nos recuerdan las clásicas definiciones de Varrón, Festo o Gelio¹⁶– simplemente implicaba la existencia de una serie de *munera* y de un cuerpo de *cives* capaces de gestionar y desempeñar esos *munera: quod publica munia accipiant*, como subrayaba Isidoro.¹⁷ Ciertamente que, como recuerda el argumentario presentado por los *Orcistani* al emperador Constantino para recuperar su viejo status municipal entre los años 326 y 330 d. C. la posesión de infraestructuras de abastecimiento de agua, de baños públicos y privados, de foros y espacios públicos adornados por la imaginería imperial, de población abundante y de fuentes de riqueza y desarrollo¹⁸ podían ser elementos a tener en cuenta en una promoción jurídica pero lo esencial era que existiese un adecuado reparto de tareas y de responsabilidades y, sobre todo, una adecuada gestión de los *munera*,¹⁹ gestión que, lógicamente, debía descansar sobre un aparato legislativo, sobre un *consilium*²⁰ del que la documentación jurídica de época flavia aportada por las provincias hispanas ofrece una información absolutamente paradigmática.²¹ Hemos de pensar que con la universalización del expediente municipal latino en Hispania a partir de la época flavia el proceso revistió más el carácter de una convalidación que de una supervisión al margen de que ésta pudiera mediar en algunos de los momentos del *iter* jurídico del proceso.²² El municipio era, pues, en Roma, una institución a medio camino entre el Derecho Privado – pues reglamentaba la relación entre *cives* e *incolae* – y el Público una vez que su verdadero interés era articular las relaciones entre esos *cives* e *incolae* y el propio Estado.

En este sentido, y a la hora de analizar los que, a nuestro juicio – más allá de la simple *tenuitas* financiera – pueden ser síntomas de debilidad de los municipios romanos y latinos altoimperiales y, en particular, de los hispanos, hay tres condicionantes que, nos parece, resultan fundamentales y que pueden explicar

15 *Cod. Inst.* 8.12.6.

16 *Var. L.* 5, 179; *Fest.* 117L y 262L; *Gel.* 16.13.

17 *Isid. Orig.* 9.4.21 y 15.2.10 o 9.4. 21, comentadas –todas estas menciones– en Rodríguez Neila 1976.

18 *CIL* 3.352. Véase Chastagnol 1981.

19 Pereira 2011.

20 *Cic. Rep.* 1.41.

21 Véase, al menos, Mentxaka 1993.

22 Stylow 1999.

las dificultades que la documentación hispana antes citada permite inferir y dar razón de ser, también, a los comportamientos más o menos irregulares que la urbanística atestiguada en las excavaciones en curso permite apreciar desde, al menos, los últimos decenios del segundo siglo de la Era en que, quizás, razones de tipo coyuntural, agudizaron un problema claramente estructural. Nos referimos, en primer lugar, a la voluntariedad – relativa, en cualquier caso por los problemas de reclutamiento de candidatos a los que luego se aludirá– de los cargos públicos; en segundo lugar a la necesaria implicación de los habitantes de la comunidad, *municipes* o *incolae*, en el desarrollo de una serie de trabajos requeridos para el buen – y hasta sostenible – funcionamiento del modelo; y, por último, a la base económica agraria, fundamental – cuando no exclusiva – de la mayor parte de estas comunidades.

Efectivamente, y en la obsesión por la *res communis municipum*, que aparece citada profusamente en los fragmentos legales conservados,²³ no faltan alusiones a la colaboración ciudadana, forzosa, en aquéllos casos en que no se alcanzase el número mínimo de decuriones exigido para el adecuado funcionamiento del régimen municipal a través del procedimiento de la *adlectio ad numerum*²⁴ todo ello sin olvidar el carácter de *honos* intrínsecamente unido al desempeño político en Roma y, en particular, a escala local.²⁵ Por otro lado, uno de los capítulos de la *lex Irnitana*, de *munitione*, detalla cuáles son las contribuciones en especie –los trabajos públicos– que deben realizar quienes fueran *municipes* o vecinos del municipio e, incluso, quienes no residiendo en él o en su territorio, tuvieran propiedades en el mismo.²⁶ Por último, la suspensión o aplazamiento de los asuntos públicos (*res prolatae*) en los periodos que exigiera la siega o la vendimia pone de relieve hasta qué punto eran los bienes raíces de los miembros de la elite los que sustentaban la riqueza de la misma y condicionaban su prestación voluntaria de servicios a la comunidad haciendo posible, además, la dedicación generosa de éstos, a través del evergetismo, a la financiación de los servicios municipales²⁷ bien fuera ésta espontánea o exigida por la ley. El hincapié que se ha hecho últimamente, por ejemplo, en señalar los efectos que los cambios climáticos

23 Véase, por ejemplo, *Irn.* 26.

24 *Irn.* 31 y *Mal.* 51.

25 Jacques 1984 ; Lendon 1997.

26 *Irn.* 83.

27 Melchor 1994, 139-147.

hacia un clima más seco vividos en torno al reinado de Marco Aurelio pudieron tener en la ralentización del viejo florecimiento municipal²⁸ y, también, la profusa legislación relativa a los *decuriones exhausti* o *adfugati* que recogen las recopilaciones legislativas tardías²⁹ ponen de manifiesto hasta qué punto esa voluntariedad y las bases económicas del municipio podían condicionar la propia sostenibilidad de su modelo constitucional frustrando su propia viabilidad dejada, además, en manos de políticos totalmente *amateurs* como debieron ser muchos de los que detentaron responsabilidades en los *municipia* recién constituidos a tenor del *ius Latii*.

Al margen de esto, y teniendo en cuenta el carácter descriptivo que, *sensu contrario*, cualquier resolución judicial – y especialmente la romana³⁰ – tiene para comprender las preocupaciones de la sociedad sobre la que legisla, nos parece que hay otros pasajes de la legislación municipal que evidencian algunas obsesiones que, dado su carácter proteccionista, nos permiten poner el acento sobre esa difícil sostenibilidad de muchas comunidades promocionadas al estatuto jurídico municipal, difícil sostenibilidad que, acaso, debió ser especialmente acuciante en algunos momentos. Esas obsesiones dejan claro que, más allá de la convivencia cívica, lo que preocupa, fundamentalmente, a la legislación, es la sostenibilidad del modelo desde el punto de vista estrictamente económico.

La primera de ellas, habitualmente tratada por la investigación,³¹ es la preocupación que las *leges municipales* exhiben respecto de la *pecunia communis*, de las finanzas municipales, casi al mismo nivel de la atención que, como vimos, se dedicaba a la *res communis*, al interés general de los miembros de la comunidad municipal. Mantener a salvo la *pecunia communis* es el principal compromiso de los candidatos al decurionado y a las magistraturas³² y, además, antes de las elecciones, esos candidatos deben presentar las oportunas *cautiones* que garanticen su aptitud para el cargo³³ acto que no tiene otro fin que garantizar que el candidato podrá socorrer a la ciudad con un auxilio financiero individual si la ocasión lo exige. Con

28 Con bibliografía y datos empíricos en Jongman 2007, 183-200, aunque el tema ha sido estudiado también por Elliott 2016 o por Rosen 2007, ambos con abundante bibliografía.

29 *Cod. Theod.* 12.18.1-2. Sobre esta cuestión, aunque con una propuesta que niega el valor representativo de estas disposiciones legales, puede verse Melchor 2017.

30 Mousourakis 2016.

31 Una buena valoración en Rodríguez Neila 2003a 169-174; 2003b.

32 *Irn.* 60.

33 *Mal.* 60.

el reto de gestionar, gastar, custodiar y administrar esa suerte de caja común, se crea, de hecho, la figura de los *quaestores*³⁴ aunque el compromiso de salvaguarda de esa *pecunia communis* – como se ha visto – compete a todos los magistrados. Además, el *ordo decurionum* puede establecer, a través de un procedimiento de *pignus capiendi*,³⁵ las derramas y tributaciones impositivas extraordinarias, y las fianzas, de que el presupuesto municipal pueda precisar en cada momento con un límite impositivo sobre los municipios que, en cualquier caso, no puede ser, al menos en *Irni*, superior a 50.000 sestercios salvo que mediase la autoridad provincial,³⁶ procedimientos estos de *erogatio* que, en cualquier caso sólo pueden aprobarse con un *quorum* equivalente a las tres cuartas partes del cuerpo decurional³⁷ lo que, sin duda, da buena muestra de su importancia estratégica.

Esa caja común, además, podía incrementar sus ingresos, de manera extraordinaria, a partir de las multas impuestas a los *municipes* y que podrían llegar a ser de hasta 10.000 sestercios en caso de que alguno de ellos incurriese en algún delito contra el bien común municipal, contra esa ya citada *res communis*.³⁸ Qué duda cabe que esa *multae dictio*, responsabilidad de ediles y propia de la *iuris dictio* de los duunviros, al margen de su intrínseco valor coercitivo, podría, en ocasiones, servir para aliviar las tensiones de tesorería que, a juzgar por esta reglamentación, debió afectar de modo constante a estas comunidades municipales.³⁹ El propio término jurídico empleado – *pecunia communis municipum* – subraya, si cabe, el carácter colectivo e intocable de este fondo presupuestario sobre el que gravitaban las finanzas locales. Incluso en la determinación de cuánto debía gastarse en actos como los *ludi* y las celebraciones religiosas – tan vinculadas a la creación de cohesión social en la comunidad y tan estrechamente ligadas a un fenómeno tan vertebrador como el culto imperial⁴⁰ – se establece un techo de gasto que debe ser fijado, y supervisado, por el consejo decurional.⁴¹ En definitiva, todo este complejo articulado legal parece

34 *Irni*. 20. *Mal.* 67 dedica una rúbrica completa a la *pecunia communis* y a su adecuada gestión, asunto sobre el que se vuelve en *Mal.* 69.

35 *Irni*. 19.

36 *Irni*. 80.

37 *Irni*. 79.

38 *Irni*. 26 y *Mal.* 65.

39 *Irni*. 19 y, especialmente, 26.

40 Edmonson 2002.

41 *Irni*. 77.

informar de lo frecuente que debió ser el desequilibrio económico de las cajas municipales y ese fenómeno tan cotidiano de las *rationes rerum publicarum uexatae* de que habla Plinio el Joven en su correspondencia con Trajano.⁴² Debe pensarse que, lógicamente, ante condiciones de recesión económica o de colapso de los negocios que daban sentido a la explotación de los *territoria* de estas ciudades – y, por tanto, a las propias ciudades –, esos procedimientos impositivos que nutrían de presupuesto a las arcas municipales y que garantizaban la sostenibilidad de los servicios comunitarios debieron facilitar el fenómeno de la huída de los cargos públicos que se ha comentado más arriba y, también, estar detrás de la crisis y ruina de, al menos, las comunidades con perfiles económicos más frágiles o más dependientes de un solo recurso. Entre los ejemplos disponibles, acaso, el caso de *Segobriga*, pueda ser el más elocuente. Si el *lapis specularis* había garantizado la eclosión de la sociedad Segobrigense desde época de Augusto, la aparición de competidores en la forma del vidrio soplado generó una notable crisis urbana que agotaría las estructuras municipales y facilitarían la dispersión de sus antiguas elites locales⁴³ y, con ella, el final del funcionamiento conforme a Derecho del antiguo centro cívico. Urge, pues, en este asunto de la crisis urbana temprana, someter a todas las comunidades implicadas a un análisis histórico que valore en ellas siempre las mismas variables y que, entre ellas, las fuentes de riqueza y la conectividad figuren entre las primordiales.

Otro campo de intervención constante de la legislación municipal en la vida cívica es el que guarda relación directa con el mantenimiento de la *decus* urbana, con la preservación de las obras y servicios públicos ante realidades diversas – de las que conocemos una amplia casuística a partir de la documentación – que atentan contra su conservación y que, de nuevo, tratan de poner freno a la prevalencia de lo privado sobre lo público, prevalencia que amenazaba la esencia misma del municipio romano en tanto que colectividad de derechos y de obligaciones mutuas orientadas al bien común.

Así, si, como vimos, los *quaestores* eran los responsables de la custodia y administración de la *pecunia communis*, en el ámbito de jurisdicción de los *aediles* se

42 Plin. *Ep.* 10.18.

43 Abascal 2003, 150-155.

dejaban los abastos – la *annona* –, los edificios y lugares sagrados – *aedes sacras* y *loca religiosa* –, el centro urbano – *oppidum* –, sus mercados y baños – *balinea* y *macellum* – y las infraestructuras – *niae*, *nici*, *cloacae* – tanto del centro urbano como del territorio circundante⁴⁴. Ya la *tabula Heracleensis*⁴⁵ enumeraba algunos delitos habituales en relación – en ese caso – con los *loca publica* de la *Vrbs*, a saber: la construcción en ellos de estructuras o el cierre de su acceso o su uso libre salvo que estuviese autorizado por el Senado. Por su parte, las leyes de *Irni* y *Malaca* – que beben en esos precedentes genéticos legales⁴⁶ – parece ir más allá en este sentido y no sólo protege los edificios públicos sino que limitan la iniciativa privada en materia de destrucción de edificios en virtud de la mala imagen que, si no había intención de restaurarlos, sus ruinas debían crear en las ciudades.⁴⁷ La evidencia arqueológica – muy notable para las provincias hispanas⁴⁸ – y, de modo muy especial, la insistencia de la legislación tardía en este tipo de atentados contra el aspecto material del propio centro urbano⁴⁹ ponen de relieve, claramente, lo reiterados que debieron ser estos delitos que, en cierto modo, se consideraban una falta contra la *res communis municipum*. Así, se persigue, por ejemplo, la instalación de *stationes* o *ergasteriae* en las proximidades de la basílica, incluso si estaban realizadas con material perecedero;⁵⁰ se ordena la demolición de aquellas construcciones, normalmente edificios privados, adheridas o superpuestas a los públicos,⁵¹ que atentasen contra los valores propios de la *facies civitatis* antes citada como ideal urbanístico propio del estatuto jurídico privilegiado;⁵² y, en definitiva, se castiga también a quien invada las vías públicas con la construcción de cosa alguna⁵³ siempre con una clara alusión de excepcionalidad ya antes indicada a propósito de la *tabula Heracleensis*: los casos en que mediase permiso de los decretos del Senado. Aunque, efectivamente, cabe suponer que algunos de los procesos de usurpación por parte de particulares y de cambio de uso de edificios públicos atestiguados en

44 *Irni*. 19 y 82.

45 *CIL*. 1.206.

46 Caballos y Colubi 2006.

47 *Irni*. 19 y 82 y, de forma monográfica, *Mal.* 62.

48 Diarte 2012.

49 Janvier 1969.

50 *Cod. Inst.* 8.13.21.

51 *Cod. Theod.* 15.1.46.

52 *Cod. Inst.* 8.12.6.

53 *Dig.* 43.10.2.

el registro material de muchas ciudades hispanas a partir del siglo II d. C.⁵⁴ pudieran hacerse con el oportuno permiso decurional, qué duda cabe que todo este *corpus* legal no hace sino poner de manifiesto lo complicado que debió ser, en algunos momentos, armonizar el esplendor de la ciudad con los momentos de dificultad económica del cuerpo cívico y, especialmente, con los periodos de clara regresión del comportamiento evergético de la elite local que tanto había tenido que ver en el mantenimiento de las comodidades y los servicios públicos urbanos.⁵⁵ Está claro que, incluso en los casos en que esas transformaciones fuesen aprobadas por el *ordo* – algo que cuesta admitir pues contraviene los ideales básicos defendidos por la propia *lex municipii* – el modelo de ciudad resultante era, ya, totalmente diferente.

Con todo lo dicho, resulta, por tanto, evidente, que los desajustes y dificultades a los que alude la legislación municipal y la correspondencia imperial – cierto que una parte pequeña de la que debió generarse pero, seguramente, representativa de la que se emitiera desde la cancellería imperial – descansaban sobre unas bases que, cuando menos, resultaban inestables. La política era considerada, exclusivamente, un acto honorable y de servicio y recaía en manos de auténticos principiantes que, en cualquier caso, ponían al servicio de la comunidad parte de sus haberes y socializaban – en ese servicio y en el reparto tangible de sus fortunas a través del evergetismo – su propia riqueza, elemento fundamental en el alivio a tantos servicios municipales a los que no alcanzaba el propio presupuesto local. Sin embargo, la mayor parte de los habitantes de estas comunidades se veía agobiado por una serie de tasas fiscales e impositivas no siempre soportables y que, si bien acaso pudieron ser percibidas en origen como ventajosas por los servicios que aquéllas contribuían a sostener, es posible que esa percepción cambiase en momentos de más aguda dificultad económica y cuando ni las propias instituciones locales podían garantizar la sostenibilidad de esos servicios. Las bases campesinas de la riqueza de muchos de estos centros y, especialmente, de quienes formaban parte de sus órganos rectores tampoco parece que fuera suficientemente firme y, en definitiva, las comodidades que – en forma de edificios públicos – debieron ser

54 Además de Diarte 2012, puede verse un amplio catálogo de casos en Ramallo et Quevedo 2014, en Brassous et Quevedo 2016 y en Andreu 2017. Un planteamiento metodológico de partida respecto de la cuestión puede verse en Andreu (forthcoming).

55 SHA, *Mar.* 23.4 o *Ant. Pius* 8.4.

percibidas en origen como destellos de la grandeza de Roma, como manifestaciones de orgullo cívico y como símbolo de un nuevo tiempo, acabarían constituyendo pesados fardos difíciles de soportar y de mantener especialmente en el momento en que esa *aemulatio* dejase de ser percibida como atractiva acaso, también, por la falta de estímulos externos.⁵⁶ Lógicamente, las fuentes escritas – tan acostumbradas a los relatos de acontecimientos extraordinarios – no aportan mucha información respecto de cómo se produjo ese desajuste – pese a la existencia, en Plinio el Joven y, también, en algunos pasajes de la Historia Augusta,⁵⁷ de alusiones a las dificultades pecuniarias de algunas ciudades durante el último tercio del siglo II d. C. – pero la documentación arqueológica – en esto bastante más tozuda – sí pone de relieve cómo a partir del reinado de Marco Aurelio muchas comunidades evidencian una transformación que si no culmina en la despoblación de aquéllas sí al menos en la pérdida de su verdadero funcionamiento jurídico como *civitates* en beneficio de su simple transformación en aglomeraciones de población, en *urbes*.⁵⁸ El abandono de las redes de saneamiento, el colapso de antiguos edificios públicos, el olvido de los conjuntos arquitectónicos forenses y de sus programas epigráficos y de imaginería, la usurpación para usos privados de los espacios públicos, la actividad económica o funeraria al margen de la ley, la arquitectura de recuperación y, en definitiva, la pérdida de valor de la ciudad como escenario de la auto-representación de la elite local con la consiguiente regresión del hábito epigráfico constituyen algunos de los fenómenos que – sin que pueda trazarse una norma general – retratan esa transformación⁵⁹ y que parecen querer dar razón al conocido aserto de Casio Dión sobre el paso de la Historia de Roma, en esta época, de una edad de oro a una de hierro y óxido,⁶⁰ metáfora que – aunque no con valor general – parece describir bien las transformaciones urbanas que centran este estudio.

Obviamente, podemos hacer un esfuerzo por buscar causas concretas que pudieran acelerar o hacer más agudas esas transformaciones y, verosímilmente,

56 Véase un soberbio y ejemplar diagnóstico, en este sentido, en Alföldy 1998, 25-26, con repertorio de fuentes alusivas a unos *Hispani exhausti* (SHA, *Marc.* 11.7).

57 Plin. *Ep.* 10.17.3; 10.18.3 y 10.24 y SHA. *Marc.* 23, 3.

58 Ando 2014, 252.

59 Para un estudio de casos hispanos adscribibles a estos procesos puede verse la ya larga lista de trabajos misceláneos sobre la cuestión, citada en nota 51. Un buen panorama de los componentes, a partir de un caso singular, puede verse en Noguera et al. 2017, 161-168.

60 Cass. Dio 72, 36, 4.

éstas serán diferentes, en sus manifestaciones, para cada región peninsular y aun para cada centro urbano. Sin embargo, las propias bases sobre las que se asentaba la vida municipal, las propias potencialidades del Derecho Latino que estimuló la promoción jurídica de las comunidades antes estipendiarias y, en definitiva, las que se han remarcado como verdaderas obsesiones de la legislación municipal dibujan un panorama que permite apuntar más bien, a razones estructurales que habrían hecho difícilmente viable – al menos en algunos casos, y no pocos – la equilibrada autogestión de los municipios latinos a partir del último cuarto del siglo II d. C.. Muy probablemente, el *ius Latii* quiso sancionar el funcionamiento ajustado a Derecho de muchas comunidades hispanas extendiendo la vida municipal a espacios donde ésta tuvo menor arraigo y facilitando la conveniente implicación de la elite local en la sostenibilidad de programas urbanísticos antiguos y en el desarrollo de otros nuevos. Sin embargo, como retrató con acierto el añorado Géza Alföldy a mediados de los años noventa – y podemos cerrar nuestro trabajo con sus palabras – la larga duración no parece que fuera una característica de las comunidades derivadas de ese privilegio en época flavia a las que bien podría aplicarse la expresión *labentem statum ciuitatum* de la *oratio de Italica*.⁶¹

Es más que probable que varias ciudades no fueran verdaderamente viables para una larga duración... Sin embargo, fueron evidentemente sobre todo los municipios pequeños, establecidos por la concesión general del derecho latino que permitió también a comunidades de poca importancia convertirse en municipios, los cuales tenían muchas veces una estructura demasiado débil para mantener una organización urbana. ¿Qué base económica y social para la vida municipal tenía efectivamente, por ejemplo, *Irni*, ciudad en la sombra de la colonia de *Urso*, ciudad tan insignificante que su nombre no aparece, aparte de la famosa *lex Imitana*, en ninguna fuente, ciudad para la que ya la *lex Imitana* contó con la posibilidad de que no se pudiesen encontrar sesenta y tres personas capaces de desempeñar el decurionato, ciudad donde, según la misma ley, un ciudadano con una fortuna de cinco mil sestercios ya era considerado como “rico”. Ante todo, tenemos que contar con la posibilidad de que una comunidad de este tipo, por la construcción de los edificios públicos obligatorios con el entusiasmo de la primera generación después de la concesión de la autonomía urbana, se arruinara financieramente . . . Se puede suponer que, con construcciones de este tipo, muchas ciudades abusaron de sus fuerzas económicas ya poco después de su fundación . . . El despoblamiento de ciudades se explica . . . por la emigración en masa de la población descontenta con su vida.⁶²

61 *CIL* II.6278.

62 Alföldy 1998, 26-27.

BIBLIOGRAFIA

- Abascal, Juan Manuel. 2003. "Elites y sociedad romana de la Meseta Sur." In *Epigrafía y sociedad en Hispania durante el Alto Imperio: estructuras y relaciones sociales*. Eds. Sabine Armani, Armin U. Stylow et Bénédicte Hurlet-Martineau, 141-162. Madrid: Universidad de Alcalá / Casa de Velázquez.
- Alföldy, Géza. 1998. "Hispania bajo los Flavios y los Antoninos: consideraciones históricas sobre una época." In *De les estructures indígenes a l'organització provincial romana de la Hispània citerior*. Eds. Marc Mayer, Josep M^a Nolla et Jordi Pardo, 11-32. Gerona: Institut d'Estudis Catalans / Societat Catalana d'Estudis Clàssics.
- Ando, Clifford. 2014. "Citizen, citizenship and the work of Empire." In *The city in the Classical and post-classical World. Changing contexts of power and identity*. Eds. Claudia Rapp et Harold Drake, 240-256. Cambridge: Cambridge University Press.
- Andreu, Javier. Forthcoming. "From *simulacra Romae* to *deiectae ruinae*. Cities in the Late antique *Hispaniae*: just a change of model?" In *The loss of the Hispaniae: ideology, power and conflict*. Amsterdam: Amsterdam University Press.
- . 2014. "*Rationes publicae nexatae* y *oppida labentia*. La crisis urbana de los siglos II y III d. C. a la luz del caso del municipio de Los Bañales (Uncastillo, Zaragoza, España)." In *Ciudad y territorio: transformaciones materiales e ideológicas entre la época clásica y el Alto Medioevo*. Eds. Desiderio Vaquerizo, José Antonio Garriguet et Alberto León, 251-264. Córdoba: Universidad de Córdoba.
- . 2004. *Edictum, municipium y lex: Hispania en época flavia (69-96 d. C.)*. Oxford: British Archaeological Reports.
- Andreu, Javier, Judit Mata et Luis Romero. Forthcoming. "El municipio de derecho Latino hispanorromano: ¿un expediente constitucional sostenible?" In *Congreso Internacional de História da Antiguidade Clássica*. Coimbra: Universidade de Coimbra.
- Arce, Javier. 2015. "La inscripción de *Orcistus* y las preocupaciones del emperador." In *Les espaces publics d'Hispanie et de l'Occident Romain entre le II^e et le IV^e siècle*. Eds. Laurent Brassous et Alejandro Quevedo, 311-324. Madrid: Casa de Velázquez.
- Beltrán Lloris, Francisco. 1999. "Inscripciones sobre bronce, ¿un rasgo característico de la cultura epigráfica de las ciudades hispanas?" In *Actas XI Congreso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina (Roma, 1997)*, 21-37. Roma: Edizioni Quasar.
- Caballos, Antonio. 2001. "Latinidad y municipalización de Hispania bajo los Flavios: estatuto y normativa." *Mainake* 32:101-119.
- Caballos, Antonio et José Manuel Colubi. 2006. "Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *lex municipii Tarentini* y la *tabula Heracleensis*." In *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*. Eds. Enrique Melchor et Juan Francisco Rodríguez Neila, 17-54. Córdoba: Universidad de Córdoba.
- Chastagnol, André, 1981. "L'inscription constantinienne d'Orcistus." *MEFR* 4 93 (1):381-416.
- Diarte, Pilar. 2012. *La configuración urbana de la Hispania tardoantigua: transformaciones y pervivencias de los espacios públicos romanos, ss. III-VI d. C.* Oxford: British Archaeological Reports.
- D'Ors, Álvaro. 1953. *Epigrafía jurídica de la España Romana*. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídico.

- Edmonson, Jonathan. 2002. "Public spectacles and Roman social relations", In *Ludi Romani: espectáculos en la Hispania Romana*, coord. Trinidad Nogales Basarrate, 41-63. Mérida: Museo Nacional de Arte Romano.
- Elliott, Collin P. 2016. "The Antonine plague, climate change and local violence in Roman Egypt." *Pe&P* 231 (1):3-31.
- Espinosa, David, 2014. *Plinio y los oppida de antiguo Lacio: el proceso de difusión del Latium en Hispania Citerior*. Oxford: British Archaeological Reports.
- Fernández Gómez, Fernando et Mariano del Amo. 1990. *La Lex Irnitana y su contexto arqueológico*. Sevilla: Museo Arqueológico de Marchena.
- García Fernández, Estela. 2001. *El municipio latino. Origen y desarrollo constitucional*. Madrid: Museo Arqueológico de Marchena.
- Jacques, François. 1984. *Le privilège de liberté: politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-244)*. Roma: École française de Rome.
- Janvier, Yves. 1969. *La législation du Bas-Empire sur les édifices publics*. Aix-en-Provence: La Pensée universitaire.
- Jongman, Willem M. 2007. "Gibbon was right: the decline and fall of the Roman Empire." In *Crises and the Roman Empire*. Eds. Olivier Hekster, Gabrielle de Kleijn et Danielle Slootjes, 183-200. Leiden: Brill.
- Lebek, Wolfgang Dieter. 1993. "La Lex Latii di Domiziano (Lex Irnitana): le strutture giuridiche dei Capitoli 84 e 86." *ZPE* 93:158-178.
- Lendon, John. E. 1998. *Empire of honour: the art of government in the Roman world*. Oxford : Oxford University Press.
- Le Roux, Patrick. 1999. "Vectigalia et revenus des cités en Hispanie aut Haut-Empire." In *Il capitolo delle entrate nelle finanze municipali in Occidente ed in Oriente*. Ed. Alisson Cooley, 155-173. Roma: École française de Rome.
- Martín, Fernando. 1994. "Las constituciones imperiales de Hispania." In *Roma y las provincias: realidad administrativa e ideología imperial*. Ed. Julián González, 169-188. Sevilla: Ediciones Clásicas.
- Melchor, Enrique. 2017. "François Jacques tenía razón: sobre el no declinar de las élites locales y de la vida municipal durante el siglo II y el primer tercio del siglo III d. C." In *Oppida labentia: transformaciones, cambios y altera ción en las ciudades hispanas entre el siglo II y la tardoantigüedad*, Ed. Javier Andreu, 217-244. Uncastillo: Fundación Uncastillo.
- . 1994. *El mecenazgo cívico en la Bética. La contribución de los evergetas a la vida municipal*. Córdoba: Universidad de Córdoba.
- Mentxaka, Rosa. 1993. *El senado municipal de la Bética hispana a la luz de la Lex Irnitana*. Vitoria: Universidad del País Vasco.
- Morales, Eva M^a. 2004. *La municipalización flavia de la Bética*. Granada: Universidad de Granada.
- Mousourakis, George. 2016. *The historical and institutional context of Roman law*. New York: Ashgate.
- Noguera, José Miguel, Juan Manuel Abascal, et M^a José Madrid. 2017. "Un *titulus pictus* con titulación imperial de *Carthago Noua* y puntualizaciones a la dinámica urbana de la ciudad a inicios del siglo III d. C." *Zephyrus* 79:149-172.
- Pereira, Gonzalo. 2011. *Munera civitatum. La vida de la ciudad romana ideal*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Ramallo, Sebastián, et Alejandro Quevedo, eds. *Las ciudades de la Tarraconense oriental entre los siglos II-IV d. C. Evolución urbanística y contextos materiales*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Rodríguez Neila, Juan Francisco. 2003a. "Políticos municipales y gestión pública en la Hispania Romana." *Polis*

15:161-197.

- . 2003b. “*Pecunia communis municipum*. Decuriones, magistrados y gestión de las finanzas municipales en Hispania.” In *Sociedad y economía en el Occidente Romano*. Eds. Juan Francisco Rodríguez Neila, Carmen Castillo et Francisco Javier Navarro, 111-119. Pamplona: Universidad de Navarra.
- . 1976. “A propósito de la noción de municipio en el mundo romano.” *HAnt* 6:147-168.
- Roldán Hervás, José Manuel ed. 1986. *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*. Mérida: Museo Nacional de Arte Romano.
- Rosen, Arlene M. 2007. *Civilizing Climate: social responses to Climate Change in the Ancient Near East*. Lanham: Altamira.
- Santos, Juan, et Estíbaliz Ortiz de Urbina eds. 1996. *Teoría y práctica del ordenamiento municipal en Hispania*. Vitoria: Universidad del País Vasco.
- Stylow, Armin U. 1999. “Entre *edictum* y *lex*. A propósito de una nueva ley municipal flavia del término de Écija.” In *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano*. Ed. Julián González, 229-237. Sevilla: Universidad de Sevilla.